

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 8979** *PROVIDENCIA de 16 de abril de 1996, recurso de inconstitucionalidad número 1279/1996, promovido por el Presidente del Gobierno contra la disposición adicional tercera de la Ley de la Generalidad Valenciana 8/1995, de 29 de diciembre.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 16 de abril actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1279/1996, promovido por el Presidente del Gobierno contra la disposición adicional tercera de la Ley de la Generalidad Valenciana 8/1995, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Organización. Y se hacer saber que por el Presidente del Gobierno se ha invocado el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación del precepto impugnado, desde el día 27 de marzo de 1996, fecha de interposición del recurso, para las partes, y desde el día en que aparezca publicada la suspensión en el «Boletín Oficial del Estado» para los terceros.

Madrid, 16 de abril de 1996.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

RODRIGUEZ BEREJO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

- 8980** *CORRECCION de erratas del Acuerdo entre el Reino de España y la República de Lituania para la promoción y protección recíproca de inversiones, hecho en Vilnius el 6 de julio de 1994, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 22, de fecha 25 de enero de 1996.*

Advertida errata en la publicación del Acuerdo entre el Reino de España y la República de Lituania para la promoción y protección recíproca de inversiones, hecho en Vilnius el 6 de julio de 1994, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 22, de fecha 25 de enero de 1996, páginas 2275 a 2278, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Página 2275, segunda columna, artículo 1, apartado 2, séptimo párrafo, donde dice: «Cualquier alteración en la forma de invertir...»; debe decir: «Cualquier alteración en la forma de invertir...».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

- 8981** *ORDEN de 11 de abril de 1996 por la que se hacen públicos el contravalor en pesetas del Ecu y los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación administrativa para el período 1996-1997.*

El artículo 6.2.a) de la Directiva 93/37/CEE, de 14 de junio de 1993, sobre contratos de obras, y el artículo 7.8 de la Directiva 92/50/CEE, de 18 de junio de 1992, sobre contratos de servicios, establecen que el contravalor en monedas nacionales de los umbrales fijados en las propias Directivas se revisará cada dos años, basándose el cálculo de dicho contravalor en los valores medios diarios registrados por las monedas nacionales frente al Ecu, durante los veinticuatro meses anteriores al último día del mes de octubre, inmediatamente anterior, a la revisión del 1 de enero, añadiendo que estos contravalores se publicarán en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» a principios de noviembre.

Idéntica disposición se recoge en el artículo 5.1.d) de la Directiva 93/36/CEE, de 14 de junio de 1993, sobre contratos de suministro que, además, añade la mención expresa del contravalor expresado en Ecus del umbral fijado en virtud del Acuerdo de Compras Públicas del GATT, hoy sustituido por el Acuerdo sobre Contratación Pública de la Organización Mundial del Comercio.

Diversas dificultades derivadas de la entrada en vigor del Acuerdo sobre Contratación Pública de la Organización Mundial del Comercio han determinado que la Comisión Europea haya decidido aplazar la publicación del contravalor del Ecu en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» y sustituirlo por una comunicación oficial a los distintos Estados miembros de las cifras que han de ser aplicadas en el período comprendido entre 1 de enero de 1996 y 31 de diciembre de 1997.

Teniendo en cuenta que la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en su disposición adicional segunda establece que las cifras que en lo sucesivo se fijen por la Comisión de la Comunidad Europea y se publiquen por Orden del Ministro de Economía y Hacienda, en unidades de cuenta europeas o en pesetas, sustituirán a los que figuran en el texto de la Ley, que las restantes cifras fijadas por la Comisión pueden tener aplicación práctica para el período en el que se establecen y que el artículo 93 bis del Reglamento General de Contratación del Estado dispone igualmente que el Ministro de Economía y Hacienda dará a conocer el contravalor en pesetas de la unidad de cuenta europea que ha de ser aplicado en cada período, resulta obligado proceder a la publicidad de tales cifras.

En su virtud, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, dispongo:

1. De conformidad con la comunicación oficial de la Comisión Europea, para el período comprendido entre 1 de enero de 1996 y 31 de diciembre de 1997, el valor de los límites previstos en las Directivas Comunitarias sobre contratación pública es el siguiente:

5.000.000 de Ecus: 799.822.917 pesetas.
 200.000 Ecus: 31.992.917 pesetas.
 750.000 Ecus: 119.973.438 pesetas.
 400.000 Ecus: 63.985.833 pesetas.
 600.000 Ecus: 95.978.750 pesetas.

El valor de los límites aplicables en el mismo período para los contratos incluidos en el Acuerdo sobre Contratación Pública de la Organización Mundial del Comercio es de 137.537, 211.595, 423.191 y 5.289.883 Ecus que se corresponden a 130.000, 200.000, 400.000 y 5.000.000 de derechos especiales de giro y que, en pesetas representan, respectivamente, las cifras de 22.001.042, 33.847.757, 67.695.513 y 846.193.915.

2. En consecuencia, para el período comprendido entre 1 de enero de 1996 y 31 de diciembre de 1997, las cifras que figuran en el texto de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas deberán ser sustituidas por las resultantes de la comunicación de la Comisión Europea en los siguientes términos:

La cifra de 681.655.208 pesetas por la de 799.822.917 pesetas en los artículos 2.1.a), 2.2, 133.1.a), 135.1, 140.2 y 153.1.

La cifra de 27.266.208 pesetas por la de 31.992.917 pesetas, en los artículos 2.1.a), 2.2, 94.2, 178.2, 204.2, 210.2 y 216.2.

La cifra de 17.555.440 pesetas por la de 22.001.042 pesetas, en el artículo 178.2.

La cifra de 102.248.281 pesetas por la de 119.973.438 pesetas, en los artículos 178.1 y 204.1.

La cifra de 136.331.441 pesetas por la de 159.964.583 pesetas, en los artículos 136.2 y 205.

La cifra de 10.906.483 pesetas por la de 12.797.120 pesetas, en el artículo 205.

3. El contravalor en pesetas de la unidad de cuenta europea (Ecu) a que se refiere el artículo 93 bis del Reglamento General de Contratación del Estado, a efectos de la legislación de contratos de las Administraciones Públicas ha sido fijado, para el período 1996-1997 en 159.964 pesetas.

Madrid, 11 de abril de 1996.

SOLBES MIRA

MINISTERIO

DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

8982 REAL DECRETO 310/1996, de 23 de febrero, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de administrativo de personal.

El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido

y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En substancia esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y, para, por último, propiciar las mejores coordinaciones e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto de Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de administrativo de personal, perteneciente a la familia profesional de Administración y Oficinas y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2, del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de febrero de 1996.

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de administrativo de personal, de la familia profesional de Administración y Oficinas, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I